

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Mayo de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VI

Rectificación y aprobación de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del tér-

mino fijado por la Administración y la remitirá a la misma acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo a los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos a quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando a este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se haya tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas a esta última, sin que

conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les hubiera señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial y, en su vista, las aprobará el Administrador de Contribuciones, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el art. 65 del reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la recaudación las listas cobratorias con los recibos talonarios exigiéndole resguardo de la entrega de ellos, y dictará las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia; expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.^a Para este objeto los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII.

Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignado en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar dentro del mes en que haya de ser baja la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesacion, de traspaso ó de cesion de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesion ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesacion fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase, presentará previamente, por duplicado y con separacion, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variacion de su industria.

Asimismo el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria, que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula.

La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más aná-

loga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcionada á la importancia de la de que se trate; la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la Inspección.

4.º El del Jefe del Negociado de Industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la inspección, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos; y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliese el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la

declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes en término de tercero día comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, liquidándolas con arreglo al art. 7.º de este reglamento. Las mismas deberán comprobarse dentro de un plazo que no exceda de dos meses; siendo condición indispensable para dicha comprobación que les certifique el síndico del gremio á que correspondan; y si resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Recaudación entregará á la Administración dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que debidamente taladrados puedan unirse á los expedientes respectivos, y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue; excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después, se pasará á la Recaudación la nota correspondiente al resultado de cada li-

quidacion, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además, la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de ésto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que responda su industria, sin mediar un año entre aquélla baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se dá de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula por cesacion absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparicion de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se dá de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo; considerándose el hecho para los efectos reglamentarios, como una simple variacion de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluídos en relaciones nominales, según el modelo número 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y

bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluídos, ya en virtud de declaracion de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolucion dictada en expediente de comprobacion, de defraudacion ó de los llamados de adiccion, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificacion de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeracion de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del artículo 172.

Art. 126. La Administracion de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes, y si ofreciesen reparos las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Quando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administracion utilizará con urgencia los servicios de la inspeccion.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola, y las pasará á la Intervencion para los efectos indicados respecto de las matrículas en el artículo 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administracion pasar á la Recaudacion de Contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Quando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é inteven-

drán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificacion hecha, volverán de nuevo á la Intervencion á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administracion, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algun industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administracion, no releva á los industriales á quienes compete del cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentacion previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentacion de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaracion previa que segun el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudacion.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.333.

Consejo de Estado.

Tribunal de lo contencioso administrativo.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

28 de Marzo de 1893.—D. Emilio Alonso Herrera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 7 de Diciembre de 1892, sobre mejora de puesto en el escalafon del Cuerpo de Telégrafos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 6 de Mayo de 1893.—El Secretario mayor, *Antonio de Vejarano.*

Junta provincial de Beneficencia.

CIRCULAR.

El artículo 97 de la Instruccion de 27 de Abril de 1875 determina que los representantes de Establecimientos benéficos destinados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán sus presupuestos á la Junta provincial del ramo durante el mes de Abril de cada año, para el ejercicio económico siguiente. Y no habiendo cumplido tan preferente servicio los señores Patronos de los que existen en esta provincia, con grave perjuicio de la buena administracion é intereses que les están confiados, he dispuesto prevenirles que si en el improrrogable término de quince días no remiten el presupuesto para 1893-94 en la forma y con arreglo á los modelos que la referida Instruccion determina, me veré en la imperiosa necesidad de declararles incursos en la multa que á los morosos impone el artículo 112 de aquella.

Advirtiéndose igual falta de cumplimiento en lo que se refiere á la presentacion de cuentas de Establecimientos y fundaciones benéficas de la provincia correspondientes á varios años y muy especialmente el terminado en 30 de Junio del año último, recomiendo con verdadero interés á los respectivos señores Patronos que en el mismo plazo de quince días antes fijado, remitan á este centro todas las cuentas que están pendientes de aprobacion con estricta sujecion á lo que dispone el artículo 103 de la Instruccion citada, acompañando los correspondientes justificantes en legal forma; en la inteligencia, que de no cumplir este importante y urgente servicio, les impondré sin más aviso ni consideracion la multa señalada por el repetido artículo 112.

Valladolid 5 de Mayo de 1993.—El Gobernador Presidente, *Roman Martin y Bernal.*
—El Secretario Administrador interino, *Francisco M. Torés.*

Núm. 1.340.

Alcaldía constitucional de Rodilana.

Por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se tiene acordado en sesion ordinaria de este día, se proceda á la confeccion del repartimiento impuesto para la extincion de la filoxera por los años económicos de 1889-90 al 1893-94.

En su virtud, y con el fin de que el mencionado repartimiento se verifique con el debido acierto, se invita á todos los vecinos y terratenientes forasteros que tengan viñedo en este término municipal, presenten en todo

el corriente mes relacion jurada del número de hectáreas que posean, pues transcurrido que sea dicho plazo, se procederá al repartimiento citado teniendo en cuenta los antecedentes estadísticos que obran en la Secretaría de la Corporación, en cuya oficina se presentarán dichas relaciones.

Rodilana 6 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Agustín de Castro.—El Secretario Nicolás García.

Núm. 1.342.

Ayuntamiento constitucional de Castronuño.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, se arriendan con la exclusiva los derechos señalados á los grupos de líquidos y carnes para el año económico de 1893 á 94, sirviendo de tipo la cantidad de 10.024 pesetas 74 céntimos, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día diez y seis del corriente de diez á doce de su mañana, si ésta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda en la misma forma el día veinticuatro del mismo, y si tampoco ésta tuviera efecto por expresada razon, se celebrará una tercera el día veintiocho de citado mes, en la forma establecida en el Reglamento.

Para hacer postura es necesario el depósito previo del 2 por 100.

Castronuño 5 de Mayo de 1893.—El Alcalde, J. Enrique Seoane.

Talon núm. 177.

Núm. 1.343.

Alcaldía constitucional de Valdearcos.

Declarada desierta la 1.^a subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de esta villa en el ejercicio de 1893 á 94, y cumpliendo los acuerdos de esta Corporación, se anuncia una segunda, que tendrá lugar el día 13 del actual de diez á doce de su mañana, bajo el tipo antes señalado de 1.156.25 pesetas y condiciones del pliego, admitiéndose postura por las dos terceras partes de dicha cantidad.

El remate comprenderá solamente un año y será adjudicado al mejor postor.

Valdearcos 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Santiago Aguado.—P. S. M. José M.^a Gonzalez.

Talon núm. 255.

Núm. 1.344.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se sacan á pública subasta á venta libre las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, para el año económico de 1893 á 1894, bajo el tipo de 3.100 pesetas 24 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La primera subasta tendrá lugar el día 15 del corriente mes de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa, y si esta no diese resultado, se verificará una segunda el día 23 de dicho mes y á la misma hora.

Para ser licitador es condicion indispensable haber consignado en arcas municipales el 2 por 100 del tipo ó en cualquiera de la forma que determinan los artículos 49 y 50 del Reglamento.

Castrillo de Duero 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Lúcas Puerto.—El Secretario, Juan Paredes.

Talon núm. 310.

Núm. 1.345.

Ayuntamiento constitucional de Rábano.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir é igual número de contribuyentes asociados han acordado el arriendo á venta libre durante el año económico de 1893 á 94 de los derechos que en esta localidad devenguen las especies de consumos, cereales, sal, aguardientes y alcoholes, bajo el tipo de dos mil veinticinco pesetas noventa y cuatro céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, según consta en el expediente obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento. La primera subasta se celebrará el día diez y siete del actual de once á doce de su mañana en esta Sala Consistorial por el sistema de pujas á la llana y si ésta no tuviese efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda y última el día veintisiete del mismo á igual hora y referido local; siendo condicion precisa haber ingresado en estas arcas municipales el dos por ciento del importe total del tipo de la subasta el que se presente como licitador.

Rábano 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Víctor Arranz.

Talon núm. 311.

Núm. 1.346.

**Ayuntamiento constitucional de
Medina de Rioseco.**

El día 18 del actual de once de la mañana á una de la tarde, se celebrará en la Sala de actos públicos de las Casas Consistoriales, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo en esta Ciudad en el año económico de 1893-94, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas á la llana y servirá de tipo para la misma la cantidad de 37.587 pesetas y 12 céntimos á que ascienden los cupos y recargos autorizados, siendo requisito indispensable para ser admitido como licitador justificar previamente en la forma que establece la Instrucción del ramo, la consignación de 751 pesetas y 74 céntimos, 2 por 100 de la cantidad señalada para el remate.

La persona á cuyo favor se adjudique la subasta habrá de consignar como fianza en el Banco de España, la suma de 5.000 pesetas en la forma y á los efectos prevenidos en la condición 6.^a del contrato de arrendamiento.

Medina de Rioseco 6 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Sebastian Alvarez Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Esteban Viguera, Secretario.

Talon núm. 312.

Núm. 1.347.

**Ayuntamiento constitucional de
Villanubla.**

No habiendo dado resultado ninguno de los medios que autoriza el vigente Reglamento para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de este pueblo en el próximo ejercicio de 1893-94, se arriendan con venta á la exclusiva las especies de carnes frescas y saladas y los líquidos, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 5.892 pesetas 7 céntimos á que asciende para el Tesoro y recargos autorizados. La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 15 del actual y hora de once á doce de su mañana, bajo el sistema de pujas á la llana, siendo condición precisa que el proponente consigne el 2 por 100 del valor asignado á las especies. En caso de no haber posterior se celebrará una segunda el día 23 á iguales horas y si tampoco diere resultado se celebrará la tercera y última el día 31 á idénticas horas, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de citado Reglamento y pliego

de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Villanubla 6 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Francisco Valentin.

Talon núm. 145.

Núm. 1.348.

**Ayuntamiento constitucional de
San Pedro de Latarce.**

No habiendo pretendido los gremios de cosecheros é industriales de esta localidad, los encabezamientos gremiales voluntarios para satisfacer los cupos del impuesto de consumos señalado á esta población y recargos municipales impuestos para el próximo año económico de 1893 á 1894; este Ayuntamiento cumpliendo el acuerdo adoptado con los contribuyentes asociados, anuncia por el presente edicto, la subasta por pujas á la llana de todas las especies que comprende la tarifa 1.^a oficial unida al Reglamento vigente de consumos de 21 de Junio de 1889 en el concepto ó medio de libertad en las ventas, por término de uno á tres años y tipo anual de 12.243 pesetas y 85 céntimos á que asciende el encabezamiento con la Hacienda, 3 por 100 de cobranza y conducción y el recargo municipal para atenciones del presupuesto.

La primera subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa el día 16 del mes actual y hora de diez á once de la mañana bajo la presidencia de esta Alcaldía ó quien haga sus veces, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento; y si esta primera subasta no tuviera efecto, se celebrará otra segunda y última el día 26 del presente mes en el mismo sitio y hora enunciada; pero se advierte que en este caso el arriendo solo será por un año segun el artículo 53 del citado Reglamento, y el tipo de subasta el del 8.162 pesetas 56 céntimos que representan las dos terceras partes de aquel.

Para mostrarse licitador y ser admitidas las proposiciones que se hagan, se requiere que el proponente acredite en el acto la consignación en las Cajas del Tesoro ó en la Depositaria del Ayuntamiento ó depositarse en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice dicho acto, el 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

La clase y cantidad de la fianza que en su caso haya de prestar el rematante consistirá en metálico ó valores públicos ó fincas, por el importe de un trimestre del tipo en que finque el arriendo; siendo preferidos en igualdad de

circunstancias, los licitadores que ofrezcan y presenten la garantía efectiva.

San Pedro de Latarce 5 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Gregorio García.

Talon núm. 322.

NÚM. 1.356.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo y recargos por el impuesto de consumos en el próximo año económico de 1893 á 1894, se invita al vecindario para que soliciten aquellos en forma reglamentaria, dentro del término de cinco días, en la inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo se entenderá que renuncian y desisten de ellos.

Robladillo 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Eduardo Giralda.

Seccion quinta.

NÚM. 1.335.

Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden autos civiles de demanda en juicio universal, á instancia de D. Norberto Gonzalez Abril de la Puerta, vecino de Valladolid, que ha sido declarado pobre previamente y se halla representado por el Procurador D. Vicente Gonzalez Caballero, cuya demanda se sustancia tambien con la representacion del Abogados del Estado, en solicitud de que se declare al D. Norberto Gonzalez Abril de la Puerta, con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía fundada en el Humilladero de la Cruz, de la villa de Villanueva de Duero, por D. Tomás de la Puerta, en su testamento de diez y siete de Septiembre de mil seiscientos sesenta y cinco, por ser el pariente más cercano de dicho fundador; en cuya demanda se ha acordado publicar llamamientos por medio de edictos que se fijarán en esta villa y la de Villanueva de Duero, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, llamándose por medio del presente primer edicto á los que se crean con derecho á los bienes de dicha Capellanía, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicacion de aquellos en dicha *Gaceta*.

Dado en Medina del Campo á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro S. de Baranda.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Talon núm. 323.

NÚM. 1.336.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente se cita en forma á Mr. Honorato Bonuguier Molinier, francés, sin domicilio conocido, para que el día treinta y uno del actual y hora de las nueve de su mañana, comparezca sin excusa ni pretexto alguno, y bajo su responsabilidad, ante la Seccion Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio, con el fin de asistir como testigo al juicio oral que en dicho día y hora tendrá lugar en causa contra Hipólito Mether Colito, Juan Marcos Gonzalez y la Compañía de los ferrocarriles del Norte, sobre lesiones á veintiseis personas por choque de trenes, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Medina del Campo tres de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Domingo Manzano.

NÚM. 1.337.

CÉDULA DE CITACION.

Por providencia de hoy del Sr. Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido, dictada en virtud de carta-orden de la Seccion Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid, en la causa criminal que en ella se sigue contra Gregorio Medrano Perez, sobre disparo y lesiones, se cita á Elvira Argüello, que se dice vecina de Salamanca, para que inexcusablemente comparezca ante dicho Tribunal á las nueve y media de la mañana del día tres de Junio próximo en que empiezan las sesiones de Juicio oral de dicha causa, bajo las responsabilidades de la ley, cuya citacion se hace por medio del presente, por ignorarse el paradero de la Elvira.

Y para que la presente cédula sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia lo firmo en la Nava del Rey á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Faustino Vergara.

Seccion sexta.

MADERA EN VENTA.

El día 22 del corriente mes á las siete de la mañana, se rematarán en la Casa Consistorial de San Llorente, seis lotes de madera de olmo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del mismo.

3

Talon núm. 324.